

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2026

ACTOR: MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS,
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Gaspar Méndez Ramírez y Dante Alan Carreón Sandoval, quienes se ostentan como concejales propietarios del Concejo del Municipio de Villa de Pozos, estado de San Luis Potosí.	739
Escrito y anexos de Liliana Méndez Fajardo, quien se ostenta como Síndica del Concejo del Municipio de Villa de Pozos, estado de San Luis Potosí.	1346

La demanda de controversia constitucional de referencia se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este tribunal.¹ **Conste.**

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

I. Actos impugnados.

Visto el escrito y anexos de quienes se ostentan como concejales propietarios del Concejo del Municipio de Villa de Pozos, estado de San Luis Potosí, mediante el cual promueven controversia constitucional contra el Poder Legislativo de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS SIGUIENTES ACCIONES ATRIBUIDAS EL (sic) PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CONSISTENTE EN:

- 1.- LA RECEPCIÓN, ADMISIÓN Y ACEPTACIÓN DE LA RENUNCIA AL CARGO DE LA PRESIDENTE (sic) CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE VILLA POZOS (sic) S.L.P.**
- 2.- EL NOMBRAMIENTO DE NUEVA PRESIDENTE (sic) CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS S.L.P.
ACCIONES 1 Y 2 CONTENIDAS EN EL DECRETO NÚMERO 0313, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DIA (sic) 14 DE NOVIEMBRE DE 2025.**
- 3.- LA DESTITUCIÓN O SEPARACIÓN DEL CARGO DE LA TOTALIDAD DE LOS CONCEJALES REGIDORES Y SÍNDICOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO LIBRE DE VILLA DE POZOS S.L.P., SIN EXISTIR PROCEDIMIENTO QUE GARANTIZARÁ (sic) LA ADECUADA DEFENSA DE LA ENTIDAD COLEGIADA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE VILLA POZOS (sic) S.L.P., ASÍ COMO, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE EL (sic) DECRETO QUE CONTIENE LA**

¹ El escrito demanda y los anexos de mérito fueron recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el catorce de enero de dos mil veintiséis y turnados conforme al auto de radicación de quince de ese mes y año, el cual fue publicado en las listas de este tribunal el veinte siguiente.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2026

DESIGNACIÓN DE NUEVOS CONCEJALES Y SÍNDICOS PROPIETARIOS Y SUPLENTES.

ACTOS PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL 15 DE DICIEMBRE DE 2025, EN EDICIÓN EXTRAORDINARIA."

II. Desechamiento.

El artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.²

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción IX y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, en relación con el numeral 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **relativa a la falta de legitimación activa de los promoventes.**

Al respecto, es necesario traer a colación lo dispuesto por la Ley Reglamentaria, en cuanto a la representación de las entidades, poderes u órganos que promueven el juicio constitucional, regulado específicamente en los preceptos 10, fracción I y 11, párrafo primero, del referido ordenamiento, que establecen:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)"

De las disposiciones transcritas, se dilucida que tendrá el carácter de parte actora en la controversia constitucional, la entidad, poder u órgano que promueva el medio de regularidad constitucional, quien deberá comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, **en términos de las normas que les rigen**, estén facultadas para representarlos. Dicha representación legal, en todo caso, deberá presumirse, salvo prueba en contrario.

De esa manera, para que resulte procedente una controversia constitucional, será necesario que el accionante se trate de alguno de los poderes, entidades u órganos a los que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, y **que la persona o personas que actúen en su representación cuenten con facultades para ello, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que los rige.**

En ese sentido, resulta relevante el contenido del artículo 75, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, que establece:

² Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 128/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octubre de 2001, Tomo XIV, página 803, registro digital 188643, de rubro y texto:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

“Artículo 75. El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
(...)

II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso, ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca”.

(Subrayado añadido)

De ahí que, en términos de la Ley Reglamentaria de la materia y de la normativa local, la representación legal de los municipios en el estado de San Luis Potosí recae originariamente en el síndico o síndica, sin que la ley reconozca dicha facultad a los concejales, regidores o integrantes del Concejo Municipal, ni de manera individual ni colegiada.

Por tanto, el único que se encuentra legitimado para promover en representación de dicha autoridad es la persona que actualmente ostente el cargo de Síndico del Municipio de Villa de Pozos, estado de San Luis Potosí, por lo que la calidad de concejal propietario no confiere, por sí misma, facultades de representación legal para promover medios de control constitucional en nombre del municipio.

En tal virtud, resulta evidente que en el caso no se satisface el requisito previsto por el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, ya que los promoventes no tienen facultades legales de representación del municipio actor, por lo que **es claro que carecen de legitimación procesal para promover el presente medio de control constitucional.**

Lo anterior, aunque se trate de una cuestión de derecho, la falta de legitimación procesal de los accionantes no es una cuestión que se desvirtúe con la tramitación del juicio, pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias.

Sirve de sustento lo anterior, la tesis **1a. XIX/97**, de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria”.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el artículo 71,³ de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, prevé que el Presidente Municipal podrá

³ **Artículo 71.** El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, únicamente en los siguientes casos:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2026

asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los actos y hechos en que éste fuera parte, cuando el síndico esté impedido, supuesto que debe justificarse mediante el procedimiento expresamente previsto ante el Cabildo.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguno de los supuestos legales previstos en dicho numeral, ni que exista **determinación formal** del Cabildo que autorice a diversa autoridad a ejercer la representación jurídica municipal.

En ese sentido, la invocada disposición constituye una **regla excepcional** que no admite interpretación analógica ni extensiva.

No obsta el argumento de los promoventes relativo a una supuesta imposibilidad material para que el municipio ejerciera su defensa, derivada de la negativa expresa de los síndicos a asumir la defensa y de la ausencia de presidenta concejal, sin embargo, tales circunstancias fácticas no tienen la efectividad jurídica de modificar el régimen legal de representación previsto expresamente en la normativa local. La representación jurídica del municipio no se transfiere ni se suple por acuerdo interno, mayoría circunstancial o necesidad práctica, **sino que constituye una atribución estrictamente legal**.

De la propia narración de hechos de la demanda se advierte que en el presente caso los promoventes reconocen que **no cuentan con la representación jurídica del municipio**, toda vez que manifiestan que promueven el presente medio de control constitucional ante la negativa de las autoridades legalmente facultadas, **esto es, los síndicos y el presidente, lo que evidencia que no actúan en ejercicio de una atribución conferida por la ley**.

Por otra parte, tampoco se está en el caso de presumir la representación legal de los promoventes en términos de lo dispuesto en la parte final del citado artículo 11: *“En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario”*; en virtud de que tal presunción no opera cuando de la demanda se advierte que quien pretende actuar carece de legitimación para ejercitar la acción de controversia constitucional.

Resulta aplicable al caso, la tesis **P. X/96**, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PRESUNCION LEGAL EN CUANTO A LA REPRESENTACION Y CAPACIDAD DE LOS PROMOVENTES NO OPERA CUANDO DE LA DEMANDA SE DESPRENDE QUE CARECEN DE LEGITIMACION PARA EJERCER ESA ACCION. El artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado estrechamente con el artículo 10 del propio ordenamiento que señala como actor en las controversias constitucionales a la entidad, poder u órgano que la promueva, establece la presunción de que quien comparezca a juicio en su representación goza de tal representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Sin embargo, debe considerarse que tal presunción no opera cuando de la demanda derive que quienes pretenden actuar con tal carácter carecen de legitimación para ejercitar la acción de controversia constitucional al expresarse que el carácter referido lo derivan de actuaciones realizadas al margen de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, pues en esa hipótesis debe desecharse la demanda pues al carecer de legitimación no pueden representar a la entidad, poder u órgano que como parte actora puede promover la controversia constitucional.”

I. Cuando el Síndico esté legalmente impedido para ello, y

II. En cualquier otra circunstancia por la que el Síndico se vea impedido para ello. En este caso deberá presentar escrito al cabildo, a través de la Secretaría del municipio, de las razones que justifiquen su impedimento; recibido el escrito se emitirá convocatoria, de acuerdo a la urgencia del caso, para que el cabildo en pleno la valide o rechace.

Sin que resulte aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 53/2003, de rubro y contenido:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CONFORME A LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE EL SÍNDICO MUNICIPAL OSTENTA LA REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO, PERO DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS TUVIERON SU ORIGEN EN UN CONFLICTO ENTRE ÉSTE Y UN FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXCEPCIONALMENTE PROCEDE RECONOCER LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL. En el supuesto de que la legislación local atribuya al síndico municipal la facultad de representar al Ayuntamiento, pero de autos se advierte que el conflicto que dio origen a los actos cuya validez constitucional se cuestiona en el juicio de controversia constitucional, es un conflicto entre el síndico y algún funcionario del Ayuntamiento y que el propio órgano colegiado acordó encomendar al presidente municipal la defensa del Municipio, de lo que deriva que no actúa en interés propio sino del Ayuntamiento, es procedente reconocer la legitimación procesal de tal funcionario para promover la controversia constitucional; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que la propia legislación local prevea supuestos específicos en los que el presidente municipal pueda asumir la representación del Municipio, si el que dio lugar al conflicto no está previsto en dichos supuestos”

Lo anterior es así, porque no se advierte —de las actuaciones que obran en autos— que los actos impugnados tengan su origen en un conflicto interno entre la Síndica municipal y algún funcionario del ayuntamiento, ni tampoco que el órgano colegiado haya emitido acuerdo alguno mediante el cual se hubiera encomendado válidamente a diversa autoridad municipal la defensa jurídica del municipio, de modo que permita actualizar el supuesto excepcional previsto en la citada jurisprudencia.

Por otro lado, resulta un hecho notorio⁴ que los concejales promoventes y el resto de los integrantes del Consejo Municipal designados mediante el “Decreto 1083 por el que se designa el Consejo Municipal del Municipio Libre de Villa de Pozos, S.L.P. que estará en funciones desde el día de su instalación el primero de octubre de dos mil veinticuatro, hasta el treinta de septiembre de dos mil veintisiete.”, **fueron destituidos materialmente de sus cargos, tal como se desprende de la página oficial de internet del Ayuntamiento de Villa de Pozos, San Luis Potosí, en la que se advierte que la nueva integración del Consejo**, a partir del quince de diciembre de dos mil veinticinco, es la siguiente:⁵

René Oyarvide Ibarra, Georgina Andrade Bautista, Sebastián Galindo Arriaga, Octavio Iniguez, Laura Chavarría Romero, Luis Enrique López Martínez, Socorro Hernández Pintado, Mario Cortés Martínez, Norma Angélica Herrera Sustaita, Carlos Fernando Cabriaes Garza, Sandra Leticia Hernández Serrato, Ulises Fabián Toro Reyna y Claudia Galán Ramírez.

Lo anterior aunado a que no existen elementos que prueben que los concejales promoventes o cualquier otro de la anterior integración sigan ocupando los cargos que les fueron conferidos mediante el Decreto 1083, por tanto, **la representación legal del municipio recae en el síndico o síndica integrante del Consejo municipal que se encuentra en funciones actualmente.**

⁴ **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Registro digital: 174899, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, Tipo: Jurisprudencia.

⁵ Información consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.villadepozos.gob.mx/node/8111>

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2026

Además, las controversias constitucionales son un mecanismo de control de la constitucionalidad de los actos del poder público. Su finalidad es proteger las competencias que la CPEUM asigna a los órganos políticos del Estado mexicano; no están diseñadas para defender derechos subjetivos de personas en lo individual.

En otras palabras, el órgano legitimado para acudir a la controversia constitucional es el municipio, no su síndico, ni su presidente ni cualquier otra persona funcionaria de ese orden de gobierno. Lo que se busca tutelar es la esfera de competencias del órgano político, no los derechos individuales o político-electorales de las personas que integran su administración. En todo caso, los derechos subjetivos del promovente pueden ser defendidos mediante otros medios de defensa.

Por todo lo expuesto, la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IX y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, en relación con el numeral 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultando aplicable la tesis de rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO"**.

III. Determinación.

Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional planteada por quienes se ostentan como concejales propietarios del Concejo del municipio de Villa de Pozos, estado de San Luis Potosí.

IV. Diverso escrito.

Agréguese el escrito de quien se ostenta como síndica del Concejo del municipio de Villa de Pozos, estado de San Luis Potosí, recibido con posterioridad a la presentación de la demanda, mediante el cual pretende comparecer en el presente asunto y ratificar la demanda promovida.

Al respecto, sus manifestaciones vertidas en dicho escrito **no resultan procedentes para subsanar la causal de improcedencia advertida**, toda vez que la legitimación procesal activa constituye un presupuesto indispensable para la válida instauración del medio de control constitucional, el cual debe satisfacerse desde el momento de la presentación de la demanda.

En efecto, al haber sido promovida la controversia constitucional por personas que carecían de facultades legales de representación, la acción constitucional no se ejercitó válidamente, por lo que no existe proceso susceptible de perfeccionarse mediante comparecencias ulteriores.

No pasa inadvertido que la compareciente sostiene que, mediante acuerdo económico del Concejo Municipal, se habilitó a los ciudadanos Gaspar Méndez Ramírez y Dante Alán Carreón Sandoval para promover el presente medio de control constitucional; sin embargo, dicha manifestación carece de eficacia jurídica, pues resulta contradictoria con lo expresamente señalado por los propios promoventes en la demanda, quienes afirmaron haber acudido ante esta Suprema Corte ante la negativa de la síndica para promoverla.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2026

Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí no prevé la posibilidad de delegar la representación jurídica del municipio mediante acuerdos internos, por lo que era indispensable que la autoridad legalmente facultada compareciera desde la presentación de la demanda.

V. Delegados.

Con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria de la materia, los promoventes designan como delegados a las personas que menciona.

VI. Domicilio.

De conformidad con el artículo 5, de la Ley Reglamentaria, se tiene por designado el domicilio que señalan los promoventes para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

VII. Correo electrónico.

Es improcedente tener como forma de notificación el correo electrónico que proporcionan, toda vez que su utilización no se regula en la normatividad que rige a este medio de control constitucional.

Notifíquese por lista y por oficio al municipio actor.

Cúmplase y una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido**.

Lo proveyó la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, dictado por la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, en la controversia constitucional **7/2026**, promovida por el Municipio de Villa de Pozos, estado de San Luis Potosí. Conste.

JEOM/JHGV

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LENIA BATRES GUADARRAMA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000e40e	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/03/2026T17:02:33Z / 04/03/2026T11:02:33-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		15 a4 1a 1d 0b d2 53 2a 17 52 6d d1 80 09 73 a0 e4 38 d6 e9 8d 73 41 d3 a3 c4 94 15 fb 09 b1 18 62 15 b7 77 46 10 53 2a e4 22 1a bd 8d 5d 78 85 c9 d1 2a d7 92 80 5a 07 5f db 45 63 2c 03 db e6 06 8d aa 58 40 8a 57 41 d1 27 34 1e f7 59 d7 4f c5 96 14 9f e4 93 4f a9 25 e2 1a 08 c0 78 38 04 35 4d da 7f aa 60 01 54 f8 40 fd 30 25 3f 44 d2 b1 fd 81 ae 3f 4d ff e3 ea 90 da c9 0d 09 b3 00 ac 20 0e d6 2c bf 72 fe 05 d0 7d af 79 ea 63 b5 75 f3 c3 83 e2 1b 08 d5 94 bc 0c 9b 30 9a aa 39 d5 23 ee 18 d0 9a fc 22 30 6c 19 e3 64 ce fe e7 91 9a 0e ef 04 ed a4 ce a6 13 45 2d e0 d7 83 5e 93 6a 10 5e 20 02 8e b0 f7 df 2f f6 fe b6 04 a3 23 7b 74 1e fe ed 70 fe e7 c6 c1 d7 35 19 3a c9 39 13 99 a3 54 a9 67 1d 7c 28 c5 f0 a9 89 ee 99 a1 8f 31 49 e3 f0 0b 9a 9e 2c 75 00 ad e9 06 6a 41 da 58 e0 be b6 ad 1c bb b9 e0 fd a6 f4 f0 c3 89 90 9e			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/03/2026T17:02:33Z / 04/03/2026T11:02:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000000e40e			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/03/2026T17:02:33Z / 04/03/2026T11:02:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1126327			
	Datos estampillados	F133FA33E0A0CC055C54FFEF463499D7089D728E8ED5E4E1D98567F06653A0CCDA53			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66332000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/03/2026T21:30:38Z / 03/03/2026T15:30:38-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		14 53 19 5c dc ba 5a e7 db 2f 3a f6 5c f6 1f 86 ad ca e7 2f ba 68 68 06 cb 80 3e a8 06 0a 07 52 f8 e8 0d fb 00 14 9f 2c 3d 17 5f 72 16 7f 4c 06 d5 7b 92 ef ef 5a 89 59 e8 c5 8a 75 df 3b 36 92 9d 01 70 fb 76 75 0c d0 32 4c 19 04 b2 27 76 e8 cb f5 20 ca 27 92 38 48 3c a1 08 dd c5 5b d9 cd ca ee 22 c1 8a 81 80 99 ea 52 00 2e 5b c1 5a c2 7b 7b 4d 97 32 8b 48 68 5a bf e4 10 69 0d 1b ad 9b 19 ac 25 7e 4b 18 23 29 ba 2e 77 d1 de 63 bd 60 5e 3d 3a 22 14 b7 98 53 c6 d0 51 7e 2c 4f 63 d5 29 04 c5 b7 00 06 95 b8 90 da 84 46 88 b9 c6 f3 9d ea 4f 21 89 3a 65 25 ed 2c 54 39 88 c8 dd 31 b8 f6 60 91 00 b8 ec 42 b9 89 23 12 0e 2b 0f 76 50 31 62 9d 07 15 a0 a5 8e 08 e3 a5 af 30 a9 80 49 ea d6 d2 49 db 74 58 ef 1f de 76 56 8e 76 63 48 19 9c b9 a7 f8 49 80 67 0b 85 c0 56 b4 ce			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/03/2026T21:30:39Z / 03/03/2026T15:30:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66332000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/03/2026T21:30:38Z / 03/03/2026T15:30:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1119880			
	Datos estampillados	224F6B940423FA15CF549BBB30647133FCD8D32245A9322BB7820C463B14E78A4603A			